



JULIAN CAMILO TOVAR MEDINA
ABOGADO
T.P. 381.624

CUENTA DE COBRO No. 02
22 de diciembre de 2025

Personería Municipal de El Doncello
Nit. 800095760-9

Debe a:

JULIAN CAMILO TOVAR MEDINA
C.C. 1.234.643.498 de Ibagué


La Suma de:

Tres millones de pesos m/cte (\$3.000.000)

Por concepto de:

HONORARIOS	VALOR
“PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES DE ASESORÍA Y ASISTENCIA JURÍDICA EN LOS PROCESOS DE NATURALEZA DISCIPLINARIA Y ADMINISTRATIVA DE LA PERSONERIA MUNICIPAL DE EL DONCELLO- CÁQUETA”	\$3.000.000
Sub total	\$3.000.000
Total	\$3.000.000

Cordialmente,



JULIAN CAMILO TOVAR MEDINA
C.C. 1.234.643.498 de Ibagué
T.P. 381.624 del C. S de la J.



INFORME DE ACTIVIDADES No. 2

1. INFORMACIÓN CONTRACTUAL

TIPO DE CONTRATO	Contrato de Prestación de Servicios Profesionales No. 00002
OBJETO	“PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES DE ASESORÍA Y ASISTENCIA JURÍDICA EN LOS PROCESOS DE NATURALEZA DISCIPLINARIA Y ADMINISTRATIVA DE LA PERSONERIA MUNICIPAL DE EL DONCELLO- CÁQUETA”.
CONTRATANTE	PERSONERIA DE EL DONCELLO – CAQUETÁ
CONTRATISTA	JULIAN CAMILO TOVAR MEDINA C.C. 1.234.643.398
VALOR DEL CONTRATO	SEIS MILLONES DE PESOS
FECHA DE INICIO	30 de octubre de 2025
PERIODO REPORTADO	1 de diciembre de 2025 al 31 de diciembre de 2025

2. RESUMEN EJECUTIVO

En el marco de la ejecución de las actividades previstas en el Contrato de Prestación de Servicios Profesionales No. 00002, orientado a brindar asesoría y asistencia jurídica a la Personería Municipal de El Doncello – Caquetá en los procesos de naturaleza disciplinaria y administrativa, se llevaron a cabo las gestiones técnicas y jurídicas necesarias para el cumplimiento del objeto contractual. Las acciones adelantadas se enfocaron en fortalecer la respuesta institucional frente a los asuntos disciplinarios, garantizar el adecuado trámite de las actuaciones administrativas y apoyar la toma de decisiones con fundamento en el marco normativo vigente.

3. DESARROLLO DE ACTIVIDADES

No.	Actividad	Desarrollo de actividad
1	Apoyar los procesos disciplinarios que le sean asignados en concordancia con el objeto contractual.	Para el desarrollo del objeto contractual, se llevó a cabo una reunión de seguimiento con la Personera Municipal, con el propósito de realizar una revisión del avance de los procesos disciplinarios activos en el despacho. Esta reunión se dio con el fin de un trabajo coordinado en los procesos disciplinarios.
2	Analizar, impulsar y sustanciar conforme a la normatividad vigente los procesos disciplinarios	En cumplimiento de las funciones asignadas, se efectuó el análisis integral de los procesos disciplinarios en curso, revisando los elementos fácticos, jurídicos y probatorios de cada expediente, con el fin de determinar su estado procesal y las actuaciones necesarias para garantizar su continuidad. A partir de dicha revisión, se impulsaron las etapas correspondientes, profiriendo las decisiones y documentos requeridos conforme a la normatividad vigente, en especial lo previsto en la Ley 1952 de 2019 y demás disposiciones aplicables al régimen disciplinario.



		<p>La sustanciación de las actuaciones incluyó la elaboración de autos, requerimientos, actuaciones de trámite y demás orientadas a asegurar el debido proceso, el respeto de las garantías de los sujetos procesales y la correcta conducción del procedimiento. Estas actividades permitieron mantener la dinámica procesal de los expedientes y evitar dilaciones que pudieran afectar la eficacia de la función disciplinaria a cargo de la Personería Municipal.</p>
3	<p>Mantener informada a la Personería Municipal de cada una de las etapas que se vayan surtiendo en los distintos procesos disciplinarios que cursan en el despacho de la Personería Municipal.</p>	<p>Con el fin de garantizar la comunicación oportuna y el adecuado seguimiento institucional, se estableció un mecanismo sistemático para mantener informada a la Personería Municipal sobre cada una de las etapas surtidas dentro de los procesos disciplinarios en curso. Para tal efecto, se diseñó y elaboró una matriz de seguimiento, en la cual se registraron de manera organizada el estado procesal de cada expediente, las actuaciones realizadas, los términos aplicables y las actividades pendientes.</p> <p>Esta herramienta permitió consolidar información actualizada y de fácil consulta, facilitando la supervisión del avance de los procesos, la toma de decisiones y la programación de actuaciones futuras. Asimismo, posibilitó una comunicación clara y periódica con la Personería Municipal, garantizando el control y la trazabilidad de las etapas procesales conforme a los lineamientos institucionales y al marco normativo vigente. ANEXO 1</p>
4	<p>Iniciar indagaciones previas, investigaciones disciplinarias y actualizar los estados de los procesos.</p>	<p>Durante el periodo de ejecución contractual se realizó la verificación de la información allegada al despacho y, en aquellos casos en los que se identificaron hechos que podían revestir relevancia disciplinaria, se procedió al inicio de indagaciones previas con el fin de esclarecer las circunstancias, determinar la existencia de posibles faltas y establecer si había mérito para la apertura formal de una investigación disciplinaria.</p> <p>Durante el periodo reportado se siguen llevando a cabo actuaciones correspondientes a la etapa de indagación, y a su vez se adelanta lo correspondiente en las investigaciones disciplinarias que están en curso. De igual forma, se llevó a cabo la actualización del estado procesal de los expedientes correspondientes, registrando las actuaciones surtidas y asegurando la coherencia entre el avance real de cada proceso y su anotación en los sistemas y herramientas de control establecidos por la Personería Municipal. ANEXO 2</p>
5	<p>Apoyar en la práctica de pruebas y</p>	<p>En atención a las necesidades procesales de los expedientes en curso, se brindó apoyo en las actividades</p>



	notificaciones de los procesos disciplinarios.	relacionadas con la práctica de pruebas y el cumplimiento de las actuaciones propias del trámite disciplinario. Durante el periodo reportado, se adelantaron notificaciones de las decisiones y actuaciones procesales que así lo requerían, garantizando su comunicación efectiva a los sujetos procesales y el cumplimiento de los términos legales establecidos. Estas actuaciones permitieron asegurar la continuidad del trámite, el respeto del debido proceso y la participación de las partes en cada una de las etapas disciplinarias, además de contribuir a la trazabilidad y transparencia en la gestión procesal adelantada por la Personería Municipal de El Doncello.
6	Realizar pliegos de cargos y archivo de los procesos en los que sea necesario.	Durante el periodo evaluado no fue necesaria la elaboración de pliegos de cargos, en tanto los procesos analizados no alcanzaron el mérito jurídico suficiente que permitiera proferir una decisión de formulación de cargos.
7	Apoyo en la verificación de los documentos y soportes allegados por los sujetos procesales.	Durante el periodo contractual se brindó apoyo en la revisión básica de los documentos y soportes allegados por los sujetos procesales, verificando su adecuada recepción y pertinencia frente a las actuaciones en curso. Esta labor se desarrolló conforme a las necesidades específicas de cada expediente, asegurando el cumplimiento oportuno de esta obligación.
8	Resolver las nulidades y verificar los términos de los procesos disciplinarios de la Personería Municipal de El Doncello.	Durante el periodo contractual se realizó la verificación de los términos de los procesos disciplinarios, apoyándose en la matriz de seguimiento como herramienta para identificar plazos y actuaciones pendientes. Igualmente, se revisaron las posibles situaciones que pudieran generar nulidades, adoptando las acciones necesarias para garantizar el respeto del debido proceso.
9	Brindar asesoría jurídica a la comunidad en general en las instalaciones de la Personería Municipal.	Durante el periodo reportado no se ejecuto dicha actividad.
10	Apoyar en la estructuración de acciones constitucionales en beneficio de la comunidad.	Durante el periodo contractual se llevó a cabo la elaboración de un incidente de desacato, con el fin de que haya cumplimiento por parte de ASMET SALUD EPS con los procedimientos tutelados. ANEXO3.
11	Asistir a las diferentes jornadas promovidas por la Personería	El día 11 de diciembre de 2025 participé en la jornada de capacitación dirigida a la veeduría conformada por firmantes de paz, con el propósito de brindarles el acompañamiento



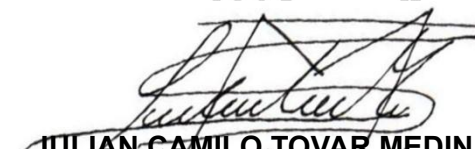
	Municipal, brindando asistencia jurídica a la comunidad.	necesario para el ejercicio de la veeduría en adecuados términos. ANEXO 4. ANEXO 5.
12	Las demás encargadas por la Personera Municipal de El Doncello.	Durante el periodo contractual participé en la jornada de capacitación referente a los procesos disciplinables, en especial a los pliegos de cargos. ANEXO 6.

4. VALOR A COBRAR: TRES MILLONES DE PESOS (\$3.000.000).

5. ANEXOS:

- Cuenta de cobro No. 002 de 2025.
- Planilla de pago de Seguridad Social.

En constancia firma:


JULIAN CAMILO TOVAR MEDINA
C.C. 1.234.643.498 de Ibagué



ANEXO 1



Radicado	Implicado	Iniciación			Quejo so o entida d que rinde el informe	Fecha de la queja o del informe	FECHA DE RECIBIDO (PROCURAD RÍA)	Estado Actual		Ultima actuación	Fecha	Siguiete Actuación
		Queja	De oficio	Informe				Activo	Inactivo			
PMD-001-2024	POR DETERMINA R	X			Esneider Medina Claros	18/07/2025	18/07/2025	X		AUTO QUE ORDENA UNA INDAGACIÓN PREVIA	5/12/2025	RECOLECCIÓN DE PRUEBAS
E-2024-087787	AVERIGUACIÓN DE RESPONSABILIDADES			X	Informe de Servicio Público	20/06/2024	20/06/2024	X		AUTO QUE ORDENA UNA INDAGACIÓN PREVIA	8/12/2025	RECOLECCIÓN DE PRUEBAS
E-2022-305888	DILSA KATHERINE ESPITIA ORTIZ				María Nubia Sánchez	1/11/2022	2022	X		AUTO QUE PRORROGA LA INVESTIGACIÓN DISCIPLINARIA	9/12/2025	RECOLECCIÓN DE INVESTIGACIÓN DISCIPLINARIA
E-2023-409974 / IUC-D-2023-3081859	AVERIGUACIÓN DE RESPONSABILIDADES			X	Informe de Servicio Público	20/06/2024	17/10/2023	X		AUTO QUE ORDENA UNA INDAGACIÓN PREVIA	9/12/2025	RECOLECCIÓN DE PRUEBAS



JULIAN CAMILO TOVAR MEDINA
ABOGADO
T.P. 381.624

ANEXO 2

El Doncello, 05 de diciembre de 2025.

Radicación:	PMD-001-2024
Disciplinado:	AVERIGUACIÓN DE RESPONSABLES
Cargo y entidad:	Por determinar
Quejoso:	Esneider Medina Claros
Fecha de Conocimiento:	18 de julio de 2024
Fecha hechos:	18 de julio de 2024
Asunto:	Auto que ordena una Indagación Previa (Art. 208 de la ley 1952 de 2019)

Procede este despacho, de conformidad con lo dispuesto por la ley 1952 de 2019, a evaluar la queja disciplinaria suscrita por el señor ESNEIDER MEDINA CLAROS, radicada ante este despacho el día 18 de julio de 2024 y a través de la cual ponen en conocimiento presuntas irregularidades que pudieron haber sido cometidas dentro del municipio de El Doncello - Caquetá.

I. ANTECEDENTES

Tiene origen el presente asunto con la queja disciplinaria recepcionada en la Personería Municipal de El Doncello el día 18 de julio de 2024 suscrita por el señor ESNEIDER MEDINA CLAROS a través de la cual pone de presente unas posibles irregularidades que pudieron haberse generado por funcionarios del municipio de El Doncello, entre otros asuntos.

II. OBJETO DE LA INDAGACIÓN

De las quejas allegadas a este despacho, se destacan los siguientes hechos con incidencia disciplinaria:

PRIMERO: Presuntas tratos irrespetuosos realizados por parte de funcionarios de la Oficina de Renta Ciudadana de la Alcaldía de El Doncello – Caquetá efectuados al parecer contra el señor ESNEIDER MEDINA CLAROS el día 18 de julio de 2024, cuando este último se disponía a solicitar la prestación de los servicios de dicha dependencia municipal

Los demás hechos que resultaren probados o se evidencien en el curso de la presente investigación y que fueren conexos a los inicialmente averiguados.

III. CONSIDERACIONES

3.1 COMPETENCIA

Es competente este despacho para conocer respecto de la presunta comisión de falta disciplinaria como quiera que el caso remitido orbita en torno a FUNCIONARIO ADSCRITO AL MUNICIPIO DE EL DONCELLO, a lo cual, de acuerdo con lo estipulado en la Ley 1952 de 2019, específicamente el artículo 2 Modificado por el ARTÍCULO 1 de la Ley 2094 de 2021, resulta procedente adelantar la investigación:

ARTÍCULO 2o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD DISCIPLINARIA, FUNCIONES JURISDICCIONALES DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN E INDEPENDENCIA DE LA ACCIÓN. <Apartes tachados INEXEQUIBLES, artículo CONDICIONALMENTE executable> <Ver Notas del Editor*> <En lo relativo a las funciones jurisdiccionales entrará a regir a partir del 29 de junio de 2021* (Art. 265)> <Artículo modificado por el artículo 1 de la Ley 2094 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El Estado es el titular de la potestad disciplinaria.

Se le atribuye a la Procuraduría General de la Nación funciones jurisdiccionales para la vigilancia superior de la conducta oficial de quienes desempeñan funciones públicas, inclusive los de elección popular y adelantar las investigaciones disciplinarias e imponer las sanciones de destitución, suspensión e inhabilidad y las demás establecidas en la ley.

Las decisiones sancionatorias que pongan fin a la actuación disciplinaria y producto de las funciones **jurisdiccionales** que se le reconocen a la Procuraduría General de la Nación serán susceptibles de ser revisadas ante la jurisdicción de lo contencioso-administrativo, en los términos establecidos en esta Ley.

Para los servidores públicos de elección popular, la ejecución de la sanción se supeditará a lo que decida la autoridad judicial.

Sin perjuicio del poder disciplinario preferente de la Procuraduría General de la Nación y de las personerías distritales y municipales, corresponde a las oficinas de control disciplinario interno y a los funcionarios con potestad disciplinaria de las ramas, órganos y entidades del Estado, conocer de los asuntos disciplinarios contra los servidores públicos de sus dependencias.

A la Comisión Nacional de Disciplina Judicial y a las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial les corresponde ejercer la acción disciplinaria contra los funcionarios y empleados judiciales, incluidos los de la Fiscalía General de la Nación, así como contra los particulares disciplinables conforme a esta ley y demás autoridades que administran justicia de manera temporal permanente.

La competencia de la Procuraduría General de la Nación es privativa para conocer de los procesos disciplinarios contra los servidores públicos de elección popular y de sus propios servidores, salvo los que, tengan fuero especial y el régimen ético disciplinario en el ejercicio de la función de conformidad con el artículo 185 de la Constitución Política.

La acción disciplinaria es independiente de cualquiera otra que pueda surgir de la comisión de la falta.

Así mismo, resulta necesario mencionar lo que establece el artículo 92 de la Ley 1952 de 2019, en cuanto a la competencia del despacho, así:

ARTÍCULO 92. COMPETENCIA POR LA CALIDAD DEL SUJETO DISCIPLINABLE. <Artículo **CONDICIONALMENTE** **exequible**> <Artículo modificado por el artículo 13 de la Ley 2094 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> *Corresponde a las entidades y órganos del Estado, a las administraciones central y descentralizada territorialmente y, por servicios, disciplinar a sus servidores; salvo que la competencia esté asignada a otras autoridades y, sin perjuicio del poder preferente de la Procuraduría General de la Nación.*

La Procuraduría General de la Nación conocerá de la investigación y el juzgamiento de las faltas disciplinarias imputables a los servidores públicos de elección popular y las de sus propios servidores.

El particular disciplinable conforme a este código lo será por la Procuraduría General de la Nación y las personerías, salvo lo dispuesto en el artículo 76 de este código, cualquiera que sea la forma de vinculación y la naturaleza de la acción u omisión.

Cuando en la comisión de una o varias faltas disciplinarias conexas intervengan servidores públicos y particulares disciplinables, la competencia será exclusivamente: de la Procuraduría General de la Nación y se determinará conforme a las reglas de competencia para los primeros.

Las personerías municipales y distritales se organizarán de tal forma que cumplan con todas las garantías del proceso disciplinario, para lo cual deberán contar con la infraestructura necesaria para su observancia.

En el evento en que las garantías de instrucción y juzgamiento no se puedan satisfacer el conocimiento del asunto, será de competencia de la Procuraduría General de la Nación, según la calidad del disciplinable.

De igual forma, se ampara este despacho en lo consagrado en el artículo 178 No. 4 de la Ley 136 de 1994, el cual manifiesta que, es función de las personerías:

4. Ejercer vigilancia de la conducta oficial de quienes desempeñan funciones públicas municipales; ejercer preferentemente la función disciplinaria respecto de los servidores públicos municipales; adelantar las investigaciones correspondientes acogiéndose a los procedimientos establecidos para tal fin por la Procuraduría General de la Nación, bajo la supervigilancia de los procuradores provinciales a los cuales deberán informar de las Investigaciones.

Las apelaciones contra las decisiones del personero en ejercicio de la función disciplinaria serán competencia de los procuradores departamentales.

Por lo anterior, es competente este despacho para conocer del presente asunto, como quiera que esta entidad se encuentra

facultada por la ley para actuar dentro del mismo y llevarlo hasta la formulación del pliego de cargos si a ello hay lugar.

3.2 INDAGACION PREVIA

La indagación previa se establece dentro del artículo 208 de la Ley 1952 de 2019 modificado por el artículo 34 de la Ley 2094 de 2021, el cual establece lo siguiente:

ARTÍCULO 208. PROCEDENCIA, OBJETIVO Y TRÁMITE DE LA INDAGACIÓN PREVIA. <Artículo modificado por el artículo [34](#) de la Ley 2094 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> *En caso de duda sobre la identificación o individualización del posible autor de una falta disciplinaria, se adelantará indagación previa.*

La indagación previa tendrá una duración de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de investigación. Cuando se trate de investigaciones por violación a los Derechos Humanos o al Derecho Internacional Humanitario, el término de indagación previa podrá extenderse a otros seis (6) meses.

Para el adelantamiento de la indagación, el funcionario competente hará uso de los medios de prueba legalmente reconocidos. Cuando a la actuación se allegue medio probatorio que permita identificar al presunto autor, inmediatamente se deberá emitir la decisión de apertura de investigación.

PARÁGRAFO. *Si en desarrollo de la indagación previa no se logra identificar o individualizar al posible autor o se determine que no procede la investigación disciplinaria, se ordenará su archivo. Esta decisión no hará tránsito a cosa juzgada material.*

Se desprende de lo anterior que, la indagación previa tiene una duración de 6 meses, la cual tiene el objetivo el identificar e individualizar al posible autor de la falta disciplinaria, verificar la ocurrencia de los hechos con incidencia disciplinaria y validar las presuntas infracciones a los deberes funcionales de aquellos que intervinieron en el desarrollo de la función pública, en ese sentir de conformidad con el artículo antes citado, este despacho entrara a establecer las infracciones legales que se hayan podido generar y sus

posibles autores, recaudando para ello las pruebas necesarias para cumplir con esta finalidad.

3.3 CASO CONCRETO

De los hechos con incidencia disciplinaria narrados en la queja y plasmados en esta decisión como objeto de indagación, se pueden advertir presuntas irregularidades, así

- A. Relacionados con el presunto incumplimiento de deberes contenidos en el Artículo 38 de la Ley 1952 de 2019, que establecen:

“Artículo 38. Deberes. *Son deberes de todo servidor público:*

1. Cumplir y hacer que se cumplan los deberes contenidos en la Constitución, los tratados de Derecho Internacional Humanitario, los demás ratificados por el Congreso, las leyes, los decretos, las ordenanzas, los acuerdos distritales y municipales, los estatutos de la entidad, los reglamentos y los manuales de funciones, las decisiones judiciales y disciplinarias, las convenciones colectivas, los contratos de trabajo y las órdenes superiores emitidas por funcionario competente.

- B. Relacionadas con el presunto incumplimiento del régimen de prohibiciones contenidos en el Artículo 39 de la Ley 1952 de 2019, que establecen:

“Artículo 39. Prohibiciones. *A todo servidor público le está prohibido:*

1. Incumplir los deberes o abusar de los derechos o extralimitar las funciones contenidas en la Constitución, los tratados internacionales ratificados por el Congreso, las leyes, los decretos, las ordenanzas, los acuerdos distritales y municipales, los estatutos de la entidad, los reglamentos y los manuales de funciones, las decisiones judiciales y disciplinarias, las convenciones colectivas y los contratos de trabajo.

En ese sentir y con base en los hechos expuestos este despacho considera procedente iniciar Indagación Previa en Averiguación de

responsables, por la presunta comisión de faltas disciplinarias de acuerdo con lo establecido en el Código General Disciplinario.

Por lo anterior y con el objetivo de identificar e individualizar el posible autor de la falta disciplinaria, la suscrita Profesional Universitaria de la Personería Municipal de Florencia con funciones de Instrucción Disciplinaria,

RESUELVE:

PRIMERO: Iniciar **Indagación Previa** en AVERIGUACIÓN DE RESPONSABLES, conforme a lo establecido en el artículo 208 de la Ley 1952 de 2019, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Ordénese la práctica de las siguientes pruebas:

➤ **Testimoniales**

2.1 Citar a diligencia de ampliación y ratificación de la queja al señor **ESNEIDER MEDINA CLAROS**, quien en calidad de presunto afectado podrá dar fe de las afirmaciones, menciones, advertencias, indicaciones y asesoría recibida por los funcionarios de la Oficina de rente ciudadana de la Alcaldía de El Doncello – Caquetá, y quien además podrá individualizar a las personas que según parece infligieron dichos tratos irrespetuosos. Puede ser contactado al correo electrónico esmedinaclaros@gmail.com

➤ **Documentales**

2.2 Oficiar a la Secretaría General y de Gobierno o quien ostente la calidad de jefe de talento humano de la Alcaldía Municipal de El Doncello – Caquetá con el objetivo de que allegue lo siguiente:

- Sírvase allegar una relación de las personas que trabajaron o cumplieron sus funciones en la Oficina de Renta Ciudadano de la Alcaldía Municipal de el Doncello – Caquetá el día 18 de julio de 2024.

Una vez se tengan identificadas las personas sírvase allegar copia del acto de nombramiento, acta de posesión, constancia sobre antecedentes administrativos y disciplinarios interno, manual de

funciones, copia de la hoja de vida (sin anexos) en los cuales se pueden advertir sus datos de contacto y su último salario mensual devengado.

En caso de que su vinculación sea por contrato de prestación de servicios, alléguese copia de dicho contrato y de los soportes precontractuales que dieron lugar a su vinculación.

Las demás diligencias que se consideren necesarias para el esclarecimiento de los hechos objeto de la presente Investigación Disciplinaria.

CUARTO: Por secretaria se adelantarán las diligencias que sean requeridas en el ejercicio y ejecución de lo ordenado en el presente proveído

QUINTO: Escuchar en diligencia de versión libre, a quienes surjan como disciplinados, si es su deseo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 112 de la Ley 1952 de 2019, comunicarle que, tiene derecho si a bien lo tienen de ser asistido por un profesional del derecho, el cual podrá ser designado por el referido disciplinado o en su defecto, en caso de que no sea designado en el término de 30 días hábiles a la comunicación de esta decisión, el despacho procederá a designarle uno de oficio.

SEXTO: Conformar los cuadernos original y copia, atendiendo el mandato del artículo 116 de la Ley 1952 de 2019

SEPTIMO: Evaluar las pruebas arrimadas al plenario, conceptuando sobre el archivo de la indagación previa o la apertura de investigación disciplinaria.

OCTAVO: Notificar la presente decisión a quienes surjan como sujetos procesales, advirtiéndoles que deberán suministrar la dirección en la cual recibirán las comunicaciones o la dirección de correo electrónico o el número de fax, en caso de que por escrito acepten ser notificadas de esta manera y haciéndole saber de su derecho de rendir versión libre, acompañado de abogado defensor. Lo anterior, conforme lo dispuesto por el Artículo 123 de la ley 1952 de 2019. Si pasados tres (3) días hábiles al recibo de la comunicación y el disciplinado no comparece a notificarse personalmente, la secretaria del despacho

que profirió la decisión la notificara por estado, conforme lo dispuesto en el Artículo 123 de la ley 1952 de 2019

NOVENO: Contra esta decisión no procede recurso alguno, conforme el artículo 208 de la Ley 1952 de 2019; sin perjuicio del derecho a la defensa que le asiste al indagado.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE




ANGIE MELISSA MARIN ORTIZ
Personera Municipal

Elaboro: Julian Camilo Tovar Medina / Abogado Contratista Personería municipal

Reviso: Angie Melissa Marín Ortiz / Personera Municipal

Aprobó: Angie Melissa Marín Ortiz / Personera Municipal

El Doncello, 8 de diciembre de 2025.

Radicación:	E-2024-087787
Disciplinado:	AVERIGUACIÓN DE RESPONSABLES
Cargo y entidad:	Empresa de Servicios Públicos de El Doncello S.A E.S.P
Quejoso:	Informe de Servidor Público
Fecha de Conocimiento:	20 de junio de 2024
Fecha hechos:	Vigencia 2022
Asunto:	Auto que ordena una Indagación Previa (Art. 208 de la ley 1952 de 2019)

Procede este despacho, de conformidad con lo dispuesto por la ley 1952 de 2019, a evaluar el informe de servidor público allegado por la CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL CAQUETÁ radicada ante este despacho el día 20 de junio de 2024 y a través de la cual ponen en conocimiento presuntas irregularidades que pudieron haber sido cometidas dentro del municipio de El Doncello - Caquetá.

I. ANTECEDENTES

Tiene origen el presente asunto con el Informe Final de Auditoría Especial de Revisión Cuenta 2022 realizada por la Contraloría Departamental del Caquetá a la Empresa de Servicios Públicos de El Doncello la cual arrojó dos (02) hallazgos con presunta incidencia disciplinaria los cuales fueron remitidos a través del Oficio DC-259 del 11 de diciembre de 2023 a la Procuraduría Regional del Caquetá.

Por su parte, la Procuraduría Regional del Caquetá a través de auto del 10 de mayo de 2024 ordenó a través de auto la remisión por competencia del asunto a la Personería Municipal de El Doncello con el objetivo de que se analizara de fondo la situación y se adoptaran las decisiones que en derecho correspondan, orden que se materializó a través de Oficio No. 1290-2024 del 14 de junio de 2024, el cual fue recibido por este despacho el 20 de junio de 2024.

II. OBJETO DE LA INDAGACIÓN

De las quejas allegadas a este despacho, se destacan los siguientes hechos con incidencia disciplinaria:



PRIMERO: Durante la Vigencia 2022, parece ser que la Empresa de Servicios Públicos de El Doncello S.A – E.S.P no dio aplicabilidad al acuerdo 019 del 19 de diciembre de 2019, en lo relacionado a los descuentos de la Tasa Pro-deporte y Recreación, lo cual pudo haber tenido como consecuencia dejar de recaudar e invertir recursos en programas sociales del municipio y pudo haber generado un detrimento del erario en cuantía de CINCO MILLONES SEISCIENTOS VEINTISEIS MIL OCHOCIENTOS TREITA Y TRES PESOS (\$5.626.833) M/CTE, situación que se pudo haber presentado por debilidades en los procedimientos de las labores de supervisión y la falta de mecanismos de seguimiento y monitoreo a los descuentos y pagos realizados por concepto de la Tasa Pro deporte y Recreación.

SEGUNDO: Durante la vigencia 2022 la administración de la ESP incumplió con el deber de aseguramiento de los bienes de la entidad, lo cual puede conllevar a posibles pérdidas por ocurrencia de siniestros, como hurtos, accidentes, incendios, terremotos, avalanchas, etc, incumpliendo lo establecido en el numeral 22 del artículo 38 de la Ley 1952 de 2019, "22. Vigilar y salvaguardar los bienes y valores que le han sido encomendados y cuidar que sean utilizados debida y racionalmente, de conformidad con los fines a que han sido destinados."

III. CONSIDERACIONES

3.1 COMPETENCIA

Es competente este despacho para conocer respecto de la presunta comisión de falta disciplinaria como quiera que el caso remitido orbita en torno a FUNCIONARIO ADSCRITO AL MUNICIPIO DE EL DONCELLO, a lo cual, de acuerdo con lo estipulado en la Ley 1952 de 2019, específicamente el artículo 2 Modificado por el ARTÍCULO 1 de la Ley 2094 de 2021, resulta procedente adelantar la investigación:

ARTÍCULO 2o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD DISCIPLINARIA, FUNCIONES JURISDICCIONALES DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN E INDEPENDENCIA DE LA ACCIÓN. <Apartes tachados INEXEQUIBLES, artículo CONDICIONALMENTE exequible> <Ver Notas del Editor*> <En lo relativo a las funciones jurisdiccionales entrará a regir a partir del 29 de junio de 2021*



(Art. 265)> <Artículo modificado por el artículo 1 de la Ley 2094 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El Estado es el titular de la potestad disciplinaria.

Se le atribuye a la Procuraduría General de la Nación funciones jurisdiccionales para la vigilancia superior de la conducta oficial de quienes desempeñan funciones públicas, inclusive los de elección popular y adelantar las investigaciones disciplinarias e imponer las sanciones de destitución, suspensión e inhabilidad y las demás establecidas en la ley.

Las decisiones sancionatorias que pongan fin a la actuación disciplinaria y producto de las funciones **jurisdiccionales** que se le reconocen a la Procuraduría General de la Nación serán susceptibles de ser revisadas ante la jurisdicción de lo contencioso-administrativo, en los términos establecidos en esta Ley.

Para los servidores públicos de elección popular, la ejecución de la sanción se supeditarán a lo que decida la autoridad judicial.

Sin perjuicio del poder disciplinario preferente de la Procuraduría General de la Nación y de las personerías distritales y municipales, corresponde a las oficinas de control disciplinario interno y a los funcionarios con potestad disciplinaria de las ramas, órganos y entidades del Estado, conocer de los asuntos disciplinarios contra los servidores públicos de sus dependencias.

A la Comisión Nacional de Disciplina Judicial y a las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial les corresponde ejercer la acción disciplinaria contra los funcionarios y empleados judiciales, incluidos los de la Fiscalía General de la Nación, así como contra los particulares disciplinables conforme a esta ley y demás autoridades que administran justicia de manera temporal permanente.

La competencia de la Procuraduría General de la Nación es privativa para conocer de los procesos disciplinarios contra los servidores públicos de elección popular y de sus propios servidores, salvo los que, tengan fuero especial y el régimen ético disciplinario en el ejercicio de la función de conformidad con el artículo 185 de la Constitución Política.

La acción disciplinaria es independiente de cualquiera otra que pueda surgir de la comisión de la falta.

Así mismo, resulta necesario mencionar lo que establece el artículo 92 de la Ley 1952 de 2019, en cuanto a la competencia del despacho, así:

ARTÍCULO 92. COMPETENCIA POR LA CALIDAD DEL SUJETO DISCIPLINABLE. <Artículo **CONDICIONALMENTE** **exequible**> <Artículo modificado por el artículo 13 de la Ley 2094 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> *Corresponde a las entidades y órganos del Estado, a las administraciones central y descentralizada territorialmente y, por servicios, disciplinar a sus servidores; salvo que la competencia esté asignada a otras autoridades y, sin perjuicio del poder preferente de la Procuraduría General de la Nación.*

La Procuraduría General de la Nación conocerá de la investigación y el juzgamiento de las faltas disciplinarias imputables a los servidores públicos de elección popular y las de sus propios servidores.

El particular disciplinable conforme a este código lo será por la Procuraduría General de la Nación y las personerías, salvo lo dispuesto en el artículo 76 de este código, cualquiera que sea la forma de vinculación y la naturaleza de la acción u omisión.

Cuando en la comisión de una o varias faltas disciplinarias conexas intervengan servidores públicos y particulares disciplinables, la competencia será exclusivamente: de la Procuraduría General de la Nación y se determinará conforme a las reglas de competencia para los primeros.

Las personerías municipales y distritales se organizarán de tal forma que cumplan con todas las garantías del proceso disciplinario, para lo cual deberán contar con la infraestructura necesaria para su observancia.

En el evento en que las garantías de instrucción y juzgamiento no se puedan satisfacer el conocimiento del asunto, será de competencia de la Procuraduría General de la Nación, según la calidad del disciplinable.

De igual forma, se ampara este despacho en lo consagrado en el artículo 178 No. 4 de la Ley 136 de 1994, el cual manifiesta que, es función de las personerías:

4. Ejercer vigilancia de la conducta oficial de quienes desempeñan funciones públicas municipales; ejercer preferentemente la función disciplinaria respecto de los servidores públicos municipales; adelantar las investigaciones correspondientes acogiéndose a los procedimientos establecidos para tal fin por la Procuraduría General de la Nación, bajo la supervigilancia de los procuradores provinciales a los cuales deberán informar de las Investigaciones.

Las apelaciones contra las decisiones del personero en ejercicio de la función disciplinaria serán competencia de los procuradores departamentales.

Por lo anterior, es competente este despacho para conocer del presente asunto, como quiera que esta entidad se encuentra facultada por la ley para actuar dentro del mismo y llevarlo hasta la formulación del pliego de cargos si a ello hay lugar.

3.2 INDAGACION PREVIA

La indagación previa se establece dentro del artículo 208 de la Ley 1952 de 2019 modificado por el artículo 34 de la Ley 2094 de 2021, el cual establece lo siguiente:

ARTÍCULO 208. PROCEDENCIA, OBJETIVO Y TRÁMITE DE LA INDAGACIÓN PREVIA. <Artículo modificado por el artículo [34](#) de la Ley 2094 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> En caso de duda sobre la identificación o individualización del posible autor de una falta disciplinaria, se adelantará indagación previa.

La indagación previa tendrá una duración de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de investigación. Cuando se trate de investigaciones por violación a los Derechos Humanos o al Derecho Internacional Humanitario, el término de indagación previa podrá extenderse a otros seis (6) meses.

Para el adelantamiento de la indagación, el funcionario competente hará uso de los medios de prueba legalmente reconocidos. Cuando a la actuación se allegue medio probatorio que permita identificar al presunto autor, inmediatamente se deberá emitir la decisión de apertura de investigación.

PARÁGRAFO. *Si en desarrollo de la indagación previa no se logra identificar o individualizar al posible autor o se determine que no procede la investigación disciplinaria, se ordenará su archivo. Esta decisión no hará tránsito a cosa juzgada material.*

Se desprende de lo anterior que, la indagación previa tiene una duración de 6 meses, la cual tiene el objetivo el identificar e individualizar al posible autor de la falta disciplinaria, verificar la ocurrencia de los hechos con incidencia disciplinaria y validar las presuntas infracciones a los deberes funcionales de aquellos que intervinieron en el desarrollo de la función pública, en ese sentir de conformidad con el artículo antes citado, este despacho entrara a establecer las infracciones legales que se hayan podido generar y sus posibles autores, recaudando para ello las pruebas necesarias para cumplir con esta finalidad.

3.3 CASO CONCRETO

De los hechos con incidencia disciplinaria narrados en la queja y plasmados en esta decisión como objeto de indagación, se pueden advertir presuntas irregularidades, así

- A. Relacionados con el presunto incumplimiento de deberes contenidos en el Artículo 38 de la Ley 1952 de 2019, que establecen:

“Artículo 38. Deberes. *Son deberes de todo servidor público:*

1. Cumplir y hacer que se cumplan los deberes contenidos en la Constitución, los tratados de Derecho Internacional Humanitario, los demás ratificados por el Congreso, las leyes, los decretos, las ordenanzas, los acuerdos distritales y municipales, los estatutos de la entidad, los reglamentos y los manuales de funciones, las decisiones judiciales y disciplinarias, las convenciones colectivas,

los contratos de trabajo y las órdenes superiores emitidas por funcionario competente.

22. Vigilar y salvaguardar los bienes y valores que le han sido encomendados y cuidar que sean utilizados debida y racionalmente, de conformidad con los fines a que han sido destinados.

- B. Relacionadas con el presunto incumplimiento del régimen de prohibiciones contenidos en el Artículo 39 de la Ley 1952 de 2019, que establecen:

“Artículo 39. Prohibiciones. A todo servidor público le está prohibido:

1. Incumplir los deberes o abusar de los derechos o extralimitar las funciones contenidas en la Constitución, los tratados internacionales ratificados por el Congreso, las leyes, los decretos, las ordenanzas, los acuerdos distritales y municipales, los estatutos de la entidad, los reglamentos y los manuales de funciones, las decisiones judiciales y disciplinarias, las convenciones colectivas y los contratos de trabajo.

En ese sentir y con base en los hechos expuestos este despacho considera procedente iniciar Indagación Previa en Averiguación de responsables, por la presunta comisión de faltas disciplinarias de acuerdo con lo establecido en el Código General Disciplinario.

Por lo anterior y con el objetivo de identificar e individualizar el posible autor de la falta disciplinaria, la suscrita Profesional Universitaria de la Personería Municipal de Florencia con funciones de Instrucción Disciplinaria,

RESUELVE:

PRIMERO: Iniciar **Indagación Previa** en AVERIGUACIÓN DE RESPONSABLES, conforme a lo establecido en el artículo 208 de la Ley 1952 de 2019, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Incorporar los medios de prueba documentales allegados con el Informe de Servidor Público contenido en dos archivos pdf

denominados “INF.FINAL REVISIÓN CUENTA ANUAL 2022-ESP DONCELLO” de 74 folios y “DC-259-2023 PROCUR-MARY” de 01 folios, a los cuales se les dará el valor probatorio que en derecho corresponda al momento de ser evaluados.

TERCERO: Ordénese la práctica de las siguientes pruebas:

➤ **Documentales**

3.1 Oficiar a la Empresa de Servicios Públicos de El Doncello S.A – E.S.P con el objetivo de que allegue lo siguiente:

- Sírvase allegar copia de los estatutos de la empresa en los que se pueda ver la naturaleza de la misma, la composición accionaria y las modificaciones que han tenido y que resultan aplicables para la vigencia 2022.
- Sírvase allegar copia integral del acto de nombramiento del representante legal de la Empresa de Servicios Públicos de El Doncello S.A – E.S.P, acta de posesión, constancias sobre antecedentes administrativos internos, hoja de vida (sin anexos) donde se puedan ver sus datos de contacto, manual de funciones y último salario mensual devengado para la vigencia 2022.
- Sírvase indicar si durante la vigencia 2022 existió dentro de la Empresa de Servicios Públicos de El Doncello S.A – E.S.P una persona encargada funcionalmente de efectuar de manera directa los descuentos de la Tasa Pro-deporte y Recreación. En caso afirmativo, alléguese copia del acto de nombramiento, acta de posesión, constancias sobre antecedentes administrativos internos, hoja de vida (sin anexos) donde se puedan ver sus datos de contacto, manual de funciones y último salario mensual devengado para la vigencia 2022.
- Sírvase allegar copia de las pólizas y/o coberturas todo riesgo que se emplearon en la vigencia 2022 a través de las cuales se encontraban asegurados los bienes de la Empresa de Servicios Públicos de El Doncello S.A – E.S.P. En caso de que no existan, sírvase certificar la negativa.

CUARTO: Por secretaria se adelantarán las diligencias que sean requeridas en el ejercicio y ejecución de lo ordenado en el presente proveído

QUINTO: Escuchar en diligencia de versión libre, a quienes surjan como disciplinados, si es su deseo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 112 de la Ley 1952 de 2019, comunicarle que, tiene derecho si a bien lo tienen de ser asistido por un profesional del derecho.

SEXTO: Conformar los cuadernos original y copia, atendiendo el mandato del artículo 116 de la Ley 1952 de 2019

SEPTIMO: Evaluar las pruebas arrimadas al plenario, conceptuando sobre el archivo de la indagación previa o la apertura de investigación disciplinaria.

OCTAVO: Notificar la presente decisión a quienes surjan como sujetos procesales, advirtiéndoles que deberán suministrar la dirección en la cual recibirán las comunicaciones o la dirección de correo electrónico o el número de fax, en caso de que por escrito acepten ser notificadas de esta manera y haciéndole saber de su derecho de rendir versión libre, acompañado de abogado defensor. Lo anterior, conforme lo dispuesto por el Artículo 123 de la ley 1952 de 2019. Si pasados tres (3) días hábiles al recibo de la comunicación y el disciplinado no comparece a notificarse personalmente, la secretaria del despacho que profirió la decisión la notificara por estado, conforme lo dispuesto en el Artículo 123 de la ley 1952 de 2019

NOVENO: Contra esta decisión no procede recurso alguno, conforme el artículo 208 de la Ley 1952 de 2019; sin perjuicio del derecho a la defensa que le asiste al indagado.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE




ANGIE MELISSA MARIN ORTIZ
Personera Municipal

Elaboro: Julian Camilo Tovar Medina / Abogado contratista Personería municipal

Reviso: Angie Melissa Marín Ortiz / Personera Municipal

Aprobó: Angie Melissa Marín Ortiz / Personera Municipal



El Doncello, 09 de diciembre de 2025.

Radicación:	E-2023-409974 / IUC-D-2023-3081859
Disciplinado:	AVERIGUACIÓN DE RESPONSABLES
Cargo y entidad:	POR DETERMINAR
Quejoso:	Informe de Servidor Público
Fecha de Conocimiento:	20 de junio de 2024
Fecha hechos:	Vigencia 2021 y 2022
Asunto:	Auto que ordena una Indagación Previa (Art. 208 de la ley 1952 de 2019)

Procede este despacho, de conformidad con lo dispuesto por la ley 1952 de 2019, a evaluar el informe de servidor público allegado por la CONTRALORÍA GENERAL DEL REPUBLICA radicada ante este despacho el día 17 de octubre de 2023 y a través de la cual ponen en conocimiento presuntas irregularidades que pudieron haber sido cometidas dentro del municipio de El Doncello - Caquetá.

I. ANTECEDENTES

Tiene origen el presente asunto con la Auditoria de Cumplimiento realizada por la Contraloría General de la Republica al municipio de El Doncello la cual arrojó tres (03) hallazgos con presunta incidencia disciplinaria los cuales fueron remitidos a través del 2023EE0105731 del 24 de noviembre de 2023 a la Procuraduría Regional del Caquetá.

Por su parte, la Procuraduría Regional del Caquetá a través de auto del 18 de septiembre de 2023 ordenó a través de auto la remisión por competencia del asunto a la Personería Municipal de El Doncello con el objetivo de que se analizara de fondo la situación y se adoptaran las decisiones que en derecho correspondan, orden que se materializó a través de Oficio No. 2810-2023 del 10 de octubre de 2023, el cual fue recibido por este despacho el 17 de octubre de 2023

II. OBJETO DE LA INDAGACIÓN

De las quejas allegadas a este despacho, se destacan los siguientes hechos con incidencia disciplinaria:



PRIMERO: El municipio de El Doncello, Caquetá, durante las vigencias 2021 y 2022, no evidenció la existencia de acuerdos o actos administrativos de adopción de estratificación o actualización de esta, por lo cual incumplió el artículo 6 del Decreto 2220 de 1993, las disposiciones de la Ley 142 de 1994, así como los plazos concedidos por la Ley 732 de 2002.

SEGUNDO: El municipio del Doncello, Caquetá, durante las vigencias 2021 y 2022 no cumple con la metodología para determinar el equilibrio entre los subsidios y las contribuciones establecidas en el Artículo 2, Decreto 1013 de 2005, evidenciándose con ello que el municipio no cuenta con acto administrativo o proyecto consolidado de equilibrio entre contribuciones y subsidios, acorde a la metodología establecida en el citado decreto.

TERCERO: En la evaluación de los convenios suscritos por el Municipio del Doncello-Caquetá, con la Empresa de Servicios Públicos S.A. E.S.P., durante las vigencias 2020, 2021 y 2022, se evidenció la no realización de la publicación del proceso contractual en el SECOP, evidenciándose el incumplimiento al principio de publicidad.

III. CONSIDERACIONES

3.1 COMPETENCIA

Es competente este despacho para conocer respecto de la presunta comisión de falta disciplinaria como quiera que el caso remitido orbita en torno a FUNCIONARIO ADSCRITO AL MUNICIPIO DE EL DONCELLO, a lo cual, de acuerdo con lo estipulado en la Ley 1952 de 2019, específicamente el artículo 2 Modificado por el ARTÍCULO 1 de la Ley 2094 de 2021, resulta procedente adelantar la investigación:

ARTÍCULO 2o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD DISCIPLINARIA, FUNCIONES JURISDICCIONALES DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN E INDEPENDENCIA DE LA ACCIÓN. <Apartes tachados INEXEQUIBLES, artículo CONDICIONALMENTE executable> <Ver Notas del Editor*> <En lo relativo a las funciones jurisdiccionales entrará a regir a partir del 29 de junio de 2021* (Art. 265)> <Artículo modificado por el artículo 1 de la Ley 2094 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El Estado es el titular de la potestad disciplinaria.

Se le atribuye a la Procuraduría General de la Nación funciones jurisdiccionales para la vigilancia superior de la conducta oficial de quienes desempeñan funciones públicas, inclusive los de elección popular y adelantar las investigaciones disciplinarias e imponer las sanciones de destitución, suspensión e inhabilidad y las demás establecidas en la ley.

Las decisiones sancionatorias que pongan fin a la actuación disciplinaria y producto de las funciones **jurisdiccionales** que se le reconocen a la Procuraduría General de la Nación serán susceptibles de ser revisadas ante la jurisdicción de lo contencioso-administrativo, en los términos establecidos en esta Ley.

Para los servidores públicos de elección popular, la ejecución de la sanción se supeditarán a lo que decida la autoridad judicial.

Sin perjuicio del poder disciplinario preferente de la Procuraduría General de la Nación y de las personerías distritales y municipales, corresponde a las oficinas de control disciplinario interno y a los funcionarios con potestad disciplinaria de las ramas, órganos y entidades del Estado, conocer de los asuntos disciplinarios contra los servidores públicos de sus dependencias.

A la Comisión Nacional de Disciplina Judicial y a las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial les corresponde ejercer la acción disciplinaria contra los funcionarios y empleados judiciales, incluidos los de la Fiscalía General de la Nación, así como contra los particulares disciplinables conforme a esta ley y demás autoridades que administran justicia de manera temporal permanente.

La competencia de la Procuraduría General de la Nación es privativa para conocer de los procesos disciplinarios contra los servidores públicos de elección popular y de sus propios servidores, salvo los que, tengan fuero especial y el régimen ético disciplinario en el ejercicio de la función de conformidad con el artículo 185 de la Constitución Política.

La acción disciplinaria es independiente de cualquiera otra que pueda surgir de la comisión de la falta.

Así mismo, resulta necesario mencionar lo que establece el artículo 92 de la Ley 1952 de 2019, en cuanto a la competencia del despacho, así:

ARTÍCULO 92. COMPETENCIA POR LA CALIDAD DEL SUJETO DISCIPLINABLE. <Artículo CONDICIONALMENTE exequible> <Artículo modificado por el artículo 13 de la Ley 2094 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Corresponde a las entidades y órganos del Estado, a las administraciones central y descentralizada territorialmente y, por servicios, disciplinar a sus servidores; salvo que la competencia esté asignada a otras autoridades y, sin perjuicio del poder preferente de la Procuraduría General de la Nación.

La Procuraduría General de la Nación conocerá de la investigación y el juzgamiento de las faltas disciplinarias imputables a los servidores públicos de elección popular y las de sus propios servidores.

El particular disciplinable conforme a este código lo será por la Procuraduría General de la Nación y las personerías, salvo lo dispuesto en el artículo 76 de este código, cualquiera que sea la forma de vinculación y la naturaleza de la acción u omisión.

Cuando en la comisión de una o varias faltas disciplinarias conexas intervengan servidores públicos y particulares disciplinables, la competencia será exclusivamente: de la Procuraduría General de la Nación y se determinará conforme a las reglas de competencia para los primeros.

Las personerías municipales y distritales se organizarán de tal forma que cumplan con todas las garantías del proceso disciplinario, para lo cual deberán contar con la infraestructura necesaria para su observancia.

En el evento en que las garantías de instrucción y juzgamiento no se puedan satisfacer el conocimiento del asunto, será de competencia de la Procuraduría General de la Nación, según la calidad del disciplinable.

De igual forma, se ampara este despacho en lo consagrado en el artículo 178 No. 4 de la Ley 136 de 1994, el cual manifiesta que, es función de las personerías:



4. Ejercer vigilancia de la conducta oficial de quienes desempeñan funciones públicas municipales; ejercer preferentemente la función disciplinaria respecto de los servidores públicos municipales; adelantar las investigaciones correspondientes acogiéndose a los procedimientos establecidos para tal fin por la Procuraduría General de la Nación, bajo la supervigilancia de los procuradores provinciales a los cuales deberán informar de las Investigaciones.

Las apelaciones contra las decisiones del personero en ejercicio de la función disciplinaria serán competencia de los procuradores departamentales.

Por lo anterior, es competente este despacho para conocer del presente asunto, como quiera que esta entidad se encuentra facultada por la ley para actuar dentro del mismo y llevarlo hasta la formulación del pliego de cargos si a ello hay lugar.

3.2 INDAGACION PREVIA

La indagación previa se establece dentro del artículo 208 de la Ley 1952 de 2019 modificado por el artículo 34 de la Ley 2094 de 2021, el cual establece lo siguiente:

ARTÍCULO 208. PROCEDENCIA, OBJETIVO Y TRÁMITE DE LA INDAGACIÓN PREVIA. <Artículo modificado por el artículo [34](#) de la Ley 2094 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> En caso de duda sobre la identificación o individualización del posible autor de una falta disciplinaria, se adelantará indagación previa.

La indagación previa tendrá una duración de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de investigación. Cuando se trate de investigaciones por violación a los Derechos Humanos o al Derecho Internacional Humanitario, el término de indagación previa podrá extenderse a otros seis (6) meses.

Para el adelantamiento de la indagación, el funcionario competente hará uso de los medios de prueba legalmente reconocidos. Cuando a la actuación se allegue medio probatorio que permita identificar al presunto autor,

inmediatamente se deberá emitir la decisión de apertura de investigación.

PARÁGRAFO. *Si en desarrollo de la indagación previa no se logra identificar o individualizar al posible autor o se determine que no procede la investigación disciplinaria, se ordenará su archivo. Esta decisión no hará tránsito a cosa juzgada material.*

Se desprende de lo anterior que, la indagación previa tiene una duración de 6 meses, la cual tiene el objetivo el identificar e individualizar al posible autor de la falta disciplinaria, verificar la ocurrencia de los hechos con incidencia disciplinaria y validar las presuntas infracciones a los deberes funcionales de aquellos que intervinieron en el desarrollo de la función pública, en ese sentir de conformidad con el artículo antes citado, este despacho entrara a establecer las infracciones legales que se hayan podido generar y sus posibles autores, recaudando para ello las pruebas necesarias para cumplir con esta finalidad.

3.3 CASO CONCRETO

De los hechos con incidencia disciplinaria narrados en la queja y plasmados en esta decisión como objeto de indagación, se pueden advertir presuntas irregularidades, así

- A. Relacionados con el presunto incumplimiento de deberes contenidos en el Artículo 38 de la Ley 1952 de 2019, que establecen:

“Artículo 38. *Deberes. Son deberes de todo servidor público:*

1. Cumplir y hacer que se cumplan los deberes contenidos en la Constitución, los tratados de Derecho Internacional Humanitario, los demás ratificados por el Congreso, las leyes, los decretos, las ordenanzas, los acuerdos distritales y municipales, los estatutos de la entidad, los reglamentos y los manuales de funciones, las decisiones judiciales y disciplinarias, las convenciones colectivas, los contratos de trabajo y las órdenes superiores emitidas por funcionario competente.

22. Vigilar y salvaguardar los bienes y valores que le han sido encomendados y cuidar que sean utilizados debida y racionalmente, de conformidad con los fines a que han sido destinados.

- B. Relacionadas con el presunto incumplimiento del régimen de prohibiciones contenidos en el Artículo 39 de la Ley 1952 de 2019, que establecen:

“Artículo 39. Prohibiciones. A todo servidor público le está prohibido:

1. Incumplir los deberes o abusar de los derechos o extralimitar las funciones contenidas en la Constitución, los tratados internacionales ratificados por el Congreso, las leyes, los decretos, las ordenanzas, los acuerdos distritales y municipales, los estatutos de la entidad, los reglamentos y los manuales de funciones, las decisiones judiciales y disciplinarias, las convenciones colectivas y los contratos de trabajo.

En ese sentir y con base en los hechos expuestos este despacho considera procedente iniciar Indagación Previa en Averiguación de responsables, por la presunta comisión de faltas disciplinarias de acuerdo con lo establecido en el Código General Disciplinario.

Por lo anterior y con el objetivo de identificar e individualizar el posible autor de la falta disciplinaria, la Personera Municipal de El Doncello - Caquetá,

RESUELVE:

PRIMERO: Iniciar **Indagación Previa** en AVERIGUACIÓN DE RESPONSABLES, conforme a lo establecido en el artículo 208 de la Ley 1952 de 2019, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Incorporar los medios de prueba documentales allegados con el Informe de Servidor Público contenido en tres carpetas digitales contenidas en un (01) CD a los cuales se les dará el valor probatorio que en derecho corresponda al momento de ser evaluados.

TERCERO: Ordénese la práctica de las siguientes pruebas:



➤ **Documentales**

3.1 Oficiar a la Secretaría de Planeación y de las TICS con el objetivo de que allegue lo siguiente:

- Sírvase allegar copia íntegra de los actos administrativos de adopción de la estratificación socioeconómica correspondientes a las vigencias 2021 y 2022, si existieren.
- Sírvase allegar copia de los estudios técnicos, actas del Comité Permanente de Estratificación, conceptos y demás soportes que demuestren la elaboración o actualización de la estratificación en dichas vigencias.
- Sírvase allegar certificación suscrita por el funcionario competente donde indique si durante 2021 y 2022 se expidió o no algún acto de adopción o actualización de la estratificación, especificando fechas, responsables y estado actual del proceso.

3.2 Oficiar a la Secretaría de Hacienda con el objetivo de que allegue lo siguiente:

- Sírvase allegar copia de los actos administrativos, estudios técnicos, matrices de cálculo, proyecciones financieras y soportes que acrediten la aplicación de la metodología de equilibrio entre subsidios y contribuciones establecida en el artículo 2 del Decreto 1013 de 2005 para las vigencias 2021 y 2022.
- Sírvase allegar copia del proyecto consolidado de equilibrio, si existiere, indicando fecha, responsable y estado de adopción.
- Sírvase allegar certificación detallada donde se indique expresamente si el municipio adoptó o no dicho proyecto para las vigencias referidas.

3.3 Oficiar a la Secretaría General y de Gobierno con el objetivo de que allegue lo siguiente:

- Sírvase allegar copia íntegra de los convenios suscritos con la Empresa de Servicios Públicos S.A. E.S.P. durante las vigencias

2020, 2021 y 2022, incluyendo anexos, estudios previos, informes de supervisión, actas de inicio, suspensión, liquidación y modificaciones.

- Sírvase allegar certificación en la que se indique si los convenios fueron o no publicados en el SECOP, especificando fechas de cargue, número de proceso y soportes de la publicación, o en su defecto, las razones por las cuales no se efectuó dicha publicación.
- Sírvase allegar copia del Manual de Contratación vigente para dichas vigencias, indicando el procedimiento interno de publicación en el SECOP.
- Sírvase allegar copia del contrato de prestación de servicios o acto de nombramiento, acta de posesión, constancia sobre antecedentes administrativos y disciplinarios internos, hoja de vida (sin anexos); último salario mensual devengado, manual de funciones de las personas responsables durante la vigencia 2021 y 2022 de manejar y/o adoptar:
 - 1) La Estratificación socioeconómica del municipio,
 - 2) La Política de subsidios y contribuciones del municipio
 - 3) La suscripción y publicación de convenios al aplicativo SECOP por parte del municipio de El Doncello - Caquetá en concreto los celebrados con la Empresa de Servicios Públicos de El Doncello.

CUARTO: Por secretaria se adelantarán las diligencias que sean requeridas en el ejercicio y ejecución de lo ordenado en el presente proveído

QUINTO: Escuchar en diligencia de versión libre, a quienes surjan como disciplinados, si es su deseo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 112 de la Ley 1952 de 2019, comunicarle que, tiene derecho si a bien lo tienen de ser asistido por un profesional del derecho.

SEXTO: Conformar los cuadernos original y copia, atendiendo el mandato del artículo 116 de la Ley 1952 de 2019

SEPTIMO: Evaluar las pruebas arrojadas al plenario, conceptuando sobre el archivo de la indagación previa o la apertura de investigación disciplinaria.

OCTAVO: Notificar la presente decisión a quienes surjan como sujetos procesales, advirtiéndoles que deberán suministrar la dirección en la cual recibirán las comunicaciones o la dirección de correo electrónico o el número de fax, en caso de que por escrito acepten ser notificadas de esta manera y haciéndole saber de su derecho de rendir versión libre, acompañado de abogado defensor. Lo anterior, conforme lo dispuesto por el Artículo 123 de la ley 1952 de 2019. Si pasados tres (3) días hábiles al recibo de la comunicación y el disciplinado no comparece a notificarse personalmente, la secretaria del despacho que profirió la decisión la notificara por estado, conforme lo dispuesto en el Artículo 123 de la ley 1952 de 2019

NOVENO: Contra esta decisión no procede recurso alguno, conforme el artículo 208 de la Ley 1952 de 2019; sin perjuicio del derecho a la defensa que le asiste al indagado.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE




ANGIE MELISSA MARIN ORTIZ
Personera Municipal

Elaboro: Julian Camilo Tovar Medina / Abogado contratista Personería municipal

Reviso: Angie Melissa Marín Ortiz / Personera Municipal

Aprobó: Angie Melissa Marín Ortiz / Personera Municipal

El Doncello, 09 de diciembre de 2025.

Radicación:	E-2022-305888
Disciplinado:	DILSA KATHERINE ESPITIA ORTIZ
Cargo y entidad:	Secretaria General y de Gobierno
Quejoso:	María Nubia Sánchez
Fecha de Conocimiento:	01 de noviembre de 2022
Fecha hechos:	Vigencia 2022
Asunto:	Auto que proroga la investigación disciplinaria - Art. 213 de la ley 1952 de 2019)

Procede este despacho, de conformidad con lo dispuesto por la ley 1952 de 2019, a evaluar la investigación disciplinaria iniciada en este despacho el día 28 de diciembre de 2022 y a través de la cual ponen en conocimiento presuntas irregularidades que pudieron haber sido cometidas dentro del municipio de El Doncello - Caquetá.

I. ANTECEDENTES

Tiene origen el presente asunto con el oficio No. 1922 del 2022 a través del cual la Procuraduría Regional de Instrucción del Caquetá remitió por competencia la queja interpuesta por la señora MARIA NUBIA SANCHEZ el día 01 de junio de 2022 en la cual advertía presuntas irregularidades que al parecer tuvieron ocurrencia en el municipio de El Doncello - Caquetá relacionados con la conformación de la junta de acción comunal del barrio 20 de julio de esta municipalidad.

II. IDENTIFICACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN DE LA INVESTIGADA

La aquí investigada en el presente asunto responde al nombre de **DILSA KATHERINE ESPITIA ORTIZ**, quien para la vigencia 2022 ostentaba el cargo de **Secretaría General y de Gobierno** del Municipio de El Doncello - Caquetá.

III. OBJETO DE LA INVESTIGACIÓN

De las quejas allegadas a este despacho, se destacan los siguientes hechos con incidencia disciplinaria:

PRIMERO: Durante la Vigencia 2022 pudieron haberse presentados irregularidades relacionadas con la conformación y proceso de elección de la junta de acción comunal del barrio 20 de julio de El Doncello - Caquetá, las cuales pueden, en gracia de discusión, ser atribuibles a la señora **DILSA KATHERINE ESPITIA ORTIZ** en calidad de Secretaria General y de Gobierno al presuntamente efectuar un ejercicio de supervisión alejado de la rigurosidad que amerita esta labor, respecto de la Coordinadora de Juntas OLGA ORTIZ y al presuntamente transgredir la autonomía de la que gozan las juntas de acción comunal de conformarse de acuerdo a sus estatutos y bajo la libre disposición de sus miembros y asociados.

Los demás hechos que resultaren probados o se evidencien en el curso de la presente investigación y que fueren conexos a los inicialmente averiguados.

IV. CONSIDERACIONES

4.1 COMPETENCIA

Es competente este despacho para conocer respecto de la presunta comisión de falta disciplinaria como quiera que el caso remitido orbita en torno a FUNCIONARIO ADSCRITO AL MUNICIPIO DE EL DONCELLO, a lo cual, de acuerdo con lo estipulado en la Ley 1952 de 2019, específicamente el artículo 2 Modificado por el ARTÍCULO 1 de la Ley 2094 de 2021, resulta procedente adelantar la investigación:

ARTÍCULO 2o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD DISCIPLINARIA, FUNCIONES JURISDICCIONALES DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN E INDEPENDENCIA DE LA ACCIÓN. <Apartes tachados INEXEQUIBLES, artículo CONDICIONALMENTE exequible> <Ver Notas del Editor*> <En lo relativo a las funciones jurisdiccionales entrará a regir a partir del 29 de junio de 2021* (Art. 265)> <Artículo modificado por el artículo 1 de la Ley 2094 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El Estado es el titular de la potestad disciplinaria.

Se le atribuye a la Procuraduría General de la Nación funciones jurisdiccionales para la vigilancia superior de la conducta oficial de quienes desempeñan funciones públicas, inclusive los de elección popular y adelantar las investigaciones

disciplinarias e imponer las sanciones de destitución, suspensión e inhabilidad y las demás establecidas en la ley.

Las decisiones sancionatorias que pongan fin a la actuación disciplinaria y producto de las funciones **jurisdiccionales** que se le reconocen a la Procuraduría General de la Nación serán susceptibles de ser revisadas ante la jurisdicción de lo contencioso-administrativo, en los términos establecidos en esta Ley.

Para los servidores públicos de elección popular, la ejecución de la sanción se supeditarán a lo que decida la autoridad judicial.

Sin perjuicio del poder disciplinario preferente de la Procuraduría General de la Nación y de las personerías distritales y municipales, corresponde a las oficinas de control disciplinario interno y a los funcionarios con potestad disciplinaria de las ramas, órganos y entidades del Estado, conocer de los asuntos disciplinarios contra los servidores públicos de sus dependencias.

A la Comisión Nacional de Disciplina Judicial y a las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial les corresponde ejercer la acción disciplinaria contra los funcionarios y empleados judiciales, incluidos los de la Fiscalía General de la Nación, así como contra los particulares disciplinables conforme a esta ley y demás autoridades que administran justicia de manera temporal permanente.

La competencia de la Procuraduría General de la Nación es privativa para conocer de los procesos disciplinarios contra los servidores públicos de elección popular y de sus propios servidores, salvo los que, tengan fuero especial y el régimen ético disciplinario en el ejercicio de la función de conformidad con el artículo 185 de la Constitución Política.

La acción disciplinaria es independiente de cualquiera otra que pueda surgir de la comisión de la falta.

Así mismo, resulta necesario mencionar lo que establece el artículo 92 de la Ley 1952 de 2019, en cuanto a la competencia del despacho, así:

ARTÍCULO 92. COMPETENCIA POR LA CALIDAD DEL SUJETO DISCIPLINABLE. <Artículo CONDICIONALMENTE exequible>
<Artículo modificado por el artículo 13 de la Ley 2094 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Corresponde a las entidades y órganos del Estado, a las administraciones central y descentralizada territorialmente y, por servicios, disciplinar a sus servidores; salvo que la competencia esté asignada a otras autoridades y, sin perjuicio del poder preferente de la Procuraduría General de la Nación.

La Procuraduría General de la Nación conocerá de la investigación y el juzgamiento de las faltas disciplinarias imputables a los servidores públicos de elección popular y las de sus propios servidores.

El particular disciplinable conforme a este código lo será por la Procuraduría General de la Nación y las personerías, salvo lo dispuesto en el artículo 76 de este código, cualquiera que sea la forma de vinculación y la naturaleza de la acción u omisión.

Cuando en la comisión de una o varias faltas disciplinarias conexas intervengan servidores públicos y particulares disciplinables, la competencia será exclusivamente: de la Procuraduría General de la Nación y se determinará conforme a las reglas de competencia para los primeros.

Las personerías municipales y distritales se organizarán de tal forma que cumplan con todas las garantías del proceso disciplinario, para lo cual deberán contar con la infraestructura necesaria para su observancia.

En el evento en que las garantías de instrucción y juzgamiento no se puedan satisfacer el conocimiento del asunto, será de competencia de la Procuraduría General de la Nación, según la calidad del disciplinable.

De igual forma, se ampara este despacho en lo consagrado en el artículo 178 No. 4 de la Ley 136 de 1994, el cual manifiesta que, es función de las personerías:

4. Ejercer vigilancia de la conducta oficial de quienes desempeñan funciones públicas municipales; ejercer



preferentemente la función disciplinaria respecto de los servidores públicos municipales; adelantar las investigaciones correspondientes acogiéndose a los procedimientos establecidos para tal fin por la Procuraduría General de la Nación, bajo la supervigilancia de los procuradores provinciales a los cuales deberán informar de las Investigaciones.

Las apelaciones contra las decisiones del personero en ejercicio de la función disciplinaria serán competencia de los procuradores departamentales.

Por lo anterior, es competente este despacho para conocer del presente asunto, como quiera que esta entidad se encuentra facultada por la ley para actuar dentro del mismo y llevarlo hasta la formulación del pliego de cargos si a ello hay lugar.

4.3 PRORROGA DE INVESTIGACIÓN DISCIPLINARIA.

La investigación disciplinaria se establece dentro del artículo 211 de la Ley 1952 de 2019, en cual se consagra lo siguiente:

ARTÍCULO 211. Procedencia de la investigación disciplinaria. *Cuando, con fundamento en la queja, en la información recibida o en la indagación previa se identifique al posible autor o autores de la falta disciplinaria, el funcionario iniciara la investigación disciplinaria.*

Igualmente, en el artículo 212 de la Ley 1952 de 2019 se establecieron los fines de la investigación disciplinaria de la siguiente manera:

ARTÍCULO 212. Fines y trámite de la investigación. *La investigación tendrá como fines verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de falta disciplinaria o si se ha actuado al amparo de una causal de exclusión de la responsabilidad. Para el adelantamiento de la investigación, el funcionario competente hará uso de los medios de prueba legalmente reconocidos y podrá, a solicitud del vinculado, oírlo en versión libre.*

La investigación se limitará a los hechos de objeto denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos.

Aunado a ello es necesario citar el artículo 213 de la Ley 1952 de 2019, modificado por el artículo 36 de la Ley 2094 de 2021, en el cual se estableció lo siguiente:

ARTÍCULO 213. Término de la investigación. *La investigación tendrá una duración de seis (6) meses, contados a partir de la decisión de apertura. Este término podrá prorrogarse hasta en otro tanto, cuando en la misma actuación se investiguen varias faltas o a dos (2) o más servidores o particulares en ejercicio de función pública y culminará con el archivo definitivo o la notificación de la formulación del pliego de cargos.*

Quando se trate de investigaciones por infracción al Derecho Internacional de los Derechos Humanos o al Derecho Internacional Humanitario, el término de investigación no podrá exceder de dieciocho (18) meses.

*Con todo, **si hicieren falta pruebas que puedan modificar la situación jurídica del disciplinable, los términos previstos en los incisos anteriores se prorrogaran hasta por tres (3) meses más.** Vencido el cual, si no ha surgido prueba que permita formular cargos se archivara definitivamente la actuación.*

Se desprende de lo anterior que la Investigación disciplinaria tiene una duración de 6 meses la cual tiene el objetivo verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de falta disciplinaria o si se ha actuado al amparo de una causal de exclusión de la responsabilidad, en ese sentir de conformidad con el artículo antes citado, este despacho entrara a establecer si las normas contenidas en la Ley 1952 de 2019 y demás normativas que consagran el deber funcional fueron vulneradas, recaudando para ello las pruebas necesarias para cumplir con esta finalidad.

En ese sentir, advierte el despacho la necesidad de practicar medios de pruebas pertinentes, conducente y útiles para determinar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que actualmente no reposan en el expediente, por ende, comporta disponer la prórroga por el lapso de tres (03) meses contados a partir de la fecha de la expedición de la presente decisión, los cuales se dispondrán para solicitar y practicar las documentales y testimoniales que se consideren necesarias, y en general, los medios de pruebas que resulten pertinentes al objeto de la investigación

3.3 CASO CONCRETO

De los hechos con incidencia disciplinaria narrados en la queja y plasmados en esta decisión como objeto de indagación, se pueden advertir presuntas irregularidades, así

- A. Relacionados con el presunto incumplimiento de deberes contenidos en el Artículo 38 de la Ley 1952 de 2019, que establecen:

“Artículo 38. Deberes. Son deberes de todo servidor público:

1. *Cumplir y hacer que se cumplan los deberes contenidos en la Constitución, los tratados de Derecho Internacional Humanitario, los demás ratificados por el Congreso, las leyes, los decretos, las ordenanzas, los acuerdos distritales y municipales, los estatutos de la entidad, los reglamentos y los manuales de funciones, las decisiones judiciales y disciplinarias, las convenciones colectivas, los contratos de trabajo y las órdenes superiores emitidas por funcionario competente.*

- B. Relacionadas con el presunto incumplimiento del régimen de prohibiciones contenidos en el Artículo 39 de la Ley 1952 de 2019, que establecen:

“Artículo 39. Prohibiciones. A todo servidor público le está prohibido:

1. *Incumplir los deberes o abusar de los derechos o extralimitar las funciones contenidas en la Constitución, los tratados internacionales ratificados por el Congreso, las leyes, los decretos, las ordenanzas, los acuerdos distritales y municipales, los estatutos de la entidad, los reglamentos y los manuales de funciones, las decisiones judiciales y disciplinarias, las convenciones colectivas y los contratos de trabajo.*

En ese sentir y con base en los hechos expuestos este Despacho considera procedente Prorrogar Investigación Disciplinaria en contra de la señora **DILSA KATHERINE ESPITIA ORTIZ** en calidad de Secretaria General y de Gobierno de El Doncello - Caquetá para la vigencia 2022,

quien presuntamente vulneró los preceptos normativos consagrados en la Ley 1952 de 2019.

Por lo anterior la Personera Municipal de El Doncello - Caquetá con funciones de Instrucción Disciplinaria,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar la **Prórroga de Investigación Disciplinaria** en contra de la señora **DILSA KATHERINE ESPITIA ORTIZ** en calidad de Secretaria General y de Gobierno de El Doncello - Caquetá para la vigencia 2022, por el termino de **TRES MESES** conforme a lo establecido en los artículos 211, 212 y 213 de la Ley 1952 de 2019, en concordancia con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Ordénese la práctica de las siguientes pruebas:

➤ **Documentales**

2.1 Oficiar a la Secretaría General y de Gobierno o quien ostente la calidad de jefe de talento humano de la Alcaldía Municipal de El Doncello – Caquetá con el objetivo de que allegue lo siguiente:

- Sírvase allegar copia íntegra del acto de nombramiento, acta de posesión y constancias sobre antecedentes laborales o disciplinarios internos, hoja de vida (sin anexos) en el que se pueda advertir última dirección física, correo electrónico y número celular registrada; último salario mensual devengado, manual de funciones y certificaciones de situaciones administrativas de **DILSA KATHERINE ESPITIA ORTIZ** en calidad de Secretaria General y de Gobierno para la vigencia 2022.
- Sírvase allegar copia de las piezas procesales que conforman el expediente del Contrato de apoyo a la gestión CPS-034-2022 suscrito por la Contratista **OLGA ORTIZ ROJAS**, en el cual se adviertan los documentos propios de la etapa precontractual, etapa de ejecución y etapa de liquidación.
- Sírvase allegar copia de los soportes documentales de las actuaciones administrativas que esta dependencia haya efectuado en el marco de la conformación y proceso de

elección de la Junta de Acción Comunal del Barrio 20 DE JULIO de El Doncello - Caquetá para la vigencia 2022.

Las demás diligencias que se consideren necesarias para el esclarecimiento de los hechos objeto de la presente Investigación Disciplinaria.

TERCERO: Por secretaria se adelantarán las siguientes diligencias.

3.1. Consultar los antecedentes disciplinarios del investigado, en la página web de la Procuraduría General de la Nación e incluir en el presente expediente.

3.2 De acuerdo con lo dispuesto en el numeral 5° del artículo 215 de la ley 1952 de 2019 modificada por la ley 2094 de 2021, informar a la Disciplinada, acerca de la oportunidad y beneficios de la confesión o de la aceptación de cargos, señalados en el artículo 162 de la ley 1952 de 2019, modificado por el artículo 30 de la ley 2094 de 2021, así:

ARTÍCULO 162. OPORTUNIDAD Y BENEFICIOS DE LA CONFESIÓN Y DE LA ACEPTACIÓN DE CARGOS. *La confesión y la aceptación de cargos proceden, en la etapa de investigación, desde la apertura de esta hasta antes de la ejecutoria del auto de cierre. Al momento de la confesión o de la aceptación de cargos se dejará la respectiva constancia. Corresponderá a la autoridad disciplinaria evaluar la manifestación y, en el término improrrogable de diez (10) días, elaborará un acta que contenga los términos de la confesión o de la aceptación de cargos, los hechos, su encuadramiento típico, su calificación y la forma de culpabilidad. Dicho documento equivaldrá al pliego de cargos; el cual será remitido al funcionario de juzgamiento para que, dentro de los cuarenta y cinco (45) días siguientes a su recibo, profiera el respectivo fallo.*

Si la aceptación de cargos o la confesión se producen en la fase de juzgamiento, se dejará la respectiva constancia y, se proferirá la decisión dentro de los quince (15) días siguientes. La aceptación de cargos o la confesión en esta etapa procede hasta antes de la ejecutoria del auto que concede el traslado para alegar de conclusión.

Si la confesión o aceptación de cargos se produce en la etapa de investigación, las sanciones de inhabilidad, suspensión o multa se disminuirán hasta la mitad. Si se produce en la etapa de juzgamiento, se reducirán en una tercera parte.

El anterior beneficio no se aplicará cuando se trate de las faltas gravísimas contenidas en el artículo 52 de este código. En el evento en que la confesión o aceptación de cargos sea parcial, se procederá a la ruptura de la unidad procesal en los términos de esta ley.

PARÁGRAFO. *No habrá lugar a la retractación, salvo la violación de derechos y garantías fundamentales.*

CUARTO: Escuchar en diligencia de versión libre, a los disciplinados sí es su deseo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 112 de la Ley 1952 de 2019, comunicarse que, tiene derecho si a bien lo tienen de ser asistido por un profesional del derecho.

QUINTO: Por Secretaría **COMUNÍQUESE** a los disciplinados la prórroga de la presente investigación de conformidad como lo señala el artículo 129 de la ley 1952 de 2019 modificada por la ley 2094 de 2021, la cual se podrá realizar a los correos electrónicos de los disciplinados por ser el que reposa en su hoja de vida.

SEXTO: Contra esta decisión no procede recurso alguno, conforme lo indica el parágrafo único del artículo 130 del C.G.D.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE




ANGIE MELISSA MARÍN ORTIZ
Personera Municipal

Elaboro: Julian Camilo Tovar Medina / Abogado contratista Personería municipal

Reviso: Angie Melissa Marín Ortiz / Personera Municipal

Aprobó: Angie Melissa Marín Ortiz / Personera Municipal





JULIAN CAMILO TOVAR MEDINA
ABOGADO
T.P. 381.624

ANEXO 3

El Doncello – Caquetá, 19 de diciembre de 2025

Señor:

JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE EL DONCELLO, CAQUETÁ

E. S. D.

ASUNTO: **INCIDENTE DE DESACATO ACCIÓN DE TUTELA**

Nº DE RADICADO: **182474089001-2025-00240-00.**

ACCIONANTE: **VIVIANA ANDREA ANDRADE SIERRA, Representante legal de su
menos hija S. FLOREZ ANDRADE.**

ACCIONADO: **ASMET SALUD EPS S.A.S**

Respetado Señor Juez,

VIVIANA ANDREA ANDRADE SIERRA, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.037.628.883 de Envigado, actuando en calidad de madre de la menor **SARA FLOREZ ANDRADE** identificada con Tarjeta de identidad Nº 1.116.924.329 de El Doncello – Caquetá, quien está afectada en su salud y de conformidad a la facultad consagrada en el artículo 86 de la Constitución Nacional y el Decreto 2591 de 1991, en forma comedida y respetuosa promuevo **INCIDENTE DE DESACATO**, contra **ASMET SALUD EPS**, de conformidad con lo estipulado en el artículo 52 del decreto 2591 de 1991, de acuerdo con los siguientes:

HECHOS:

1. Promoví Acción de Tutela, la cual por reparto quedo ante su Despacho, por la flagrante violación a los derechos a la vida, a la integridad física, a la seguridad social, a la dignidad humana y a la protección especial de los menores de edad de mi hija menor **SARA FLOREZ ANDRADE**, identificada con Tarjeta de identidad Nº 1.116.924.329 de El Doncello – Caquetá, los cuales se estaban vulnerando.
2. Mediante SENTENCIA DE TUTELA No. 127, y bajo el radicado No. 182474089001-2025-00240-00 relacionada anteriormente su Despacho concedió TUTELAR, los derechos a a la vida, a la integridad física, a la seguridad social, a la dignidad humana y a la protección especial de los menores de edad de mi hija menor **SARA FLOREZ ANDRADE**, identificada con Tarjeta de identidad Nº 1.116.924.329 de El Doncello – Caquetá los cuales estaban siendo vulnerados.
3. En el fallo mencionado usted ORDENÓ ASEMET SALUD EPS, por intermedio de su representante legal o quien haga sus veces, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente providencia, autorice, programe y garantice de manera inmediata el procedimiento

quirúrgico de Cirugía de reducción abierta de luxación congénita de pelvis, tenotomía de cadera vía abierta (47344) PGP, osteotomías simples en pelvis tipo Pemberton Salter-Chiari-Dega, aplicación de aloinjerto estructural en pelvis o cadera, acortamiento de fémur mediante resección/osteotomía – paquete, y osteotomía valguizante o varizante de cuello de fémur con fijación interna o externa, junto con los respectivos dispositivos de fijación u osteosíntesis, sin imponer requisitos administrativos adicionales ni dilaciones injustificadas, así como a suministrar los gastos de transporte, ida y regreso para la menor y su cuidadora, desde su lugar de residencia hacia la ciudad donde sea programado el procedimiento, junto con la alimentación y hospedaje, estas últimas, siempre y cuando deba permanecer por un periodo superior al de un (1) día en una ciudad diferente al de su domicilio principal.

4. A la fecha de presentación de este incidente de desacato, no se ha autorizado, programado ni garantizado el procedimiento quirúrgico de la cirugía, por lo que se sigue desarrollando una grave afectación a la salud, y el desarrollo físico de mi hija, puesto que continua padeciendo las consecuencias de su diagnóstico sin el tratamiento quirúrgico ordenado por su despacho.

PRETENSIONES:

Ordenar a la entidad ASMET SALUD EPS, en término OPORTUNO, cumpla con el fallo proferido desde su despacho, en los siguientes puntos:

1- Tutelar los principios y derechos fundamentales que le asisten a mi hija **SARA FLOREZ ANDRADE**, tales como el derecho fundamental a la vida en condiciones de dignidad, la Salud, la Seguridad Social y la Igualdad; lo anterior atendiendo los lineamientos constitucionales y jurisprudenciales que los garantizan.

2- Que, como consecuencia de lo anterior, se ordene:

A- a ASMET SALUD EPS, que de manera inmediata y **URGENTE**, realice las gestiones administrativas necesarias para que se autorice, programe y garantice de manera inmediata el procedimiento quirúrgico de **Cirugía de reducción abierta de luxación congénita de pelvis, tenotomía de cadera vía abierta (47344) PGP, osteotomías simples en pelvis tipo Pemberton Salter-Chiari-Dega, aplicación de aloinjerto estructural en pelvis o cadera, acortamiento de fémur mediante resección/osteotomía – paquete, y osteotomía valguizante o varizante de cuello de fémur con fijación interna o externa, junto con los respectivos dispositivos de fijación u osteosíntesis**, sin imponer requisitos administrativos adicionales ni dilaciones injustificadas, así como a suministrar los gastos de transporte, ida y regreso para la menor y su cuidadora, desde su lugar de residencia hacia la ciudad donde sea

programado el procedimiento, junto con la alimentación y hospedaje, estas últimas, siempre y cuando deba permanecer por un periodo superior al de un (1) día en una ciudad diferente al de su domicilio principal.

3. Adicionalmente y dado que, a la fecha de presentación de este incidente, no existe cumplimiento y por este solo hecho, y en atención a lo dispuesto en el artículo 52 y 53 del decreto 2591/91 y la **jurisprudencia de la Corte Constitucional en la sentencia T-459 de junio de 2003** solicito: Respetuosamente que, probada la comisión del Desacato, se profieran las sanciones privativas de libertad y pecuniarias.

Así mismo, la Corte Constitucional mediante la sentencia T-459 de 2003 se pronunció con relación al incumplimiento tardío de una sentencia de tutela, en los siguientes términos.

*“Teniendo en cuenta que este incidente tiene como objeto no sólo lograr la efectiva materialización de los derechos fundamentales afectados, **sino el de verificar si la persona o autoridad a la cual se le dio la orden de tutela la ha incumplido** y establecer si es del caso imponer o no la sanción respectiva, la necesaria consecuencia del incumplimiento y demostrada la responsabilidad del sujeto es la imposición de la sanción. **Así las cosas, si durante el trámite del incidente y antes de que se decida en forma definitiva, el obligado cumple con lo ordenado por el juez constitucional, no por ello se excluye la posibilidad de aplicar la sanción por desacato.**”*

Esta se impone como consecuencia directa del incumplimiento a una orden de un juez, lo cual es independiente al hecho de que con posterioridad se verifique la observancia de la orden y se restablezca el derecho vulnerado”.

DOCUMENTALES:

Anexo como sustento de este incidente de desacato-Acción de Tutela los siguientes documentos:

- Fotocopia de mi cedula de Ciudadanía, 1 folio.
- Fotocopia de LA Tarjeta de Identidad de **SARA FLOREZ ANDRADE**, 1 folio.
- Fotocopia de RC de **SARA FLOREZ ANDRADE**, 1 folio
- Copia Historia clínica y ordenes, 7 folios.
- Copia fallo tutela **radicado No. 182474089001-2025-00240-00**, 24 folios

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

Fundamento la presente acción en los artículos 23, 48, 49, 86, de la Constitución Nacional, Decreto 2591 de 1991, 306 de 1992, 1382 de 2000 y demás normas concordantes y complementarias al caso materia de estudio.

COMPETENCIA:

Es usted señor Juez competente por la naturaleza del asunto y por tener jurisdicción en el lugar de ocurrencia de los hechos vulneratorios de los Derechos Fundamentales que motivan la presente acción.

ANEXOS:

Lo enunciado en el acápite de pruebas.

NOTIFICACIONES

- El Accionado ASMET SALUD: Carrera 8- B, Numero 6-53 Barrio Las Avenidas, Florencia Caquetá.

Del señor Juez,

VIVIANA ANDREA ANDRADE SIERRA

C.C. 1.037.628.883



JULIAN CAMILO TOVAR MEDINA
ABOGADO
T.P. 381.624

ANEXO 4



JULIAN CAMILO TOVAR MEDINA
ABOGADO
T.P. 381.624




Correo electrónico: juliantovarme@gmail.com
Celular: 3046721026



JULIAN CAMILO TOVAR MEDINA
ABOGADO
T.P. 381.624

ANEXO 5



		REGISTRO DIARIO DE ATENCIÓN AL CIUDADANO PERSONERÍA MUNICIPAL EL DONCELLO				Versión: 02 Fecha: 10 de Octubre de 2024 Proceso: Servicio al ciudadano													
No	Nombres y apellidos	Edad	Tipo de Doc	No. Documento	Señale con una X la respuesta:								Fecha de atención	Tema o asunto a tratar	Firma				
					Sexo	General	Identidad étnica	Discapacidad	Victima	RCH	Palatal	Palmeiro				Indígena	Afrocol	OSGD	Hombre
1	Nixon Hurtado	34	CC	117514736	X														
2	Anyela Pardo	34	CC	114119655	X														
3	Lore Beatriz Rojas Rivas	40	CC	17618641	X														
4	Wilson Velasquez Carles	39	CC	114119653	X														
5	Jhon Fomey Gopardo Pardo	32	CC	1141196229	X														
6	Carlos Velez Zangrillo	54	CC	5089250	X														
7	Procesa Guebara Ochoa	46	CC	46731915	X														
8	Julian Camilo Tovar Medina	CC	CC	1231643498	X														
9																			
10																			
11																			
12																			

*OSGD: L. Leblina, G. Goy, B. Hissuall, T. Troncoso, T. Troncoso, L. Invernizzi, O. Quera, A. Paez
 Atención de manera voluntaria a la Personería Municipal para fotografar, grabar mi imagen y/o voz. Se otorga permiso para que la Personería Municipal divulgue, publique, transmita o cite esta asociación en programas y actividades de información pública. El contenido suscripto puede incluirse en bases de datos, en internet, a través de múltiples canales de transmisión y medios impresos. El uso de contenido (imagen, audio o libro) no se utilizará con fines comerciales.



ANEXO 6





00:06

Controlar Gente Participar Reaccionar Vista Más Cámara Micro Compartir Salir

ART. 26 LEY 1952 (Marzo de 2022)
Regula que es falta disciplinaria cuando se incumplen deberes funcionales, extralimitación de funciones, estar incurrido en prohibiciones, inhabilidades, incompatibilidades y conflicto de intereses, sin estar amparado por causales de exclusión de responsabilidad disciplinaria.

FALTA DISCIPLINARIA.

- Una conducta
- que es
- Cometida con culpabilidad

Típica
Sustancialmente ilícita
Cometida con culpabilidad

03. Arturo Ronderos Salgado

03. Ronderos Salgado

PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN COLOMBIA

DIÁLOGO PARA CONSTRUIR CONSENSOS

- Confirma la relación Estado-Sujeto procesal.
- Incriminación del Estado al sujeto disciplinable. Materializa la acusación.
- Controvertir (presunción de inocencia) normas presuntamente violadas.
- Núcleo del proceso disciplinario.
- Impide dictar fallo sancionatorio.
- Oportunidad para desvirtuar las acusaciones.

03. Ronderos Salgado

PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN COLOMBIA

DIÁLOGO PARA CONSTRUIR CONSENSOS

PC Personería... NO Natalia Mi...
PC personer... LP Lida Maria...
NL Nayib Alb... CI Campus vi...
PD PERSONE... PR PERSONE...
YZ Yolima Ine...
JT Julian Tovar

DATOS GENERALES DEL APORTANTE								
Identificación	dv	Razon Social	Clase Aportante	Sucursal Principal	Direccion	Ciudad-Departamento	Teléfono	Exonerado SENA e ICBF
CC 1234643498		TOVAR MEDINA JULIAN CAMILO	INDEPENDIENTE	PRINCIPAL	CLL 24A # 30 - 15	FLORENCIA-CAQUETA	3046721026	No

DATOS GENERALES DE LA LIQUIDACION									
Periodo		Clave	Tipo	Fecha		Pago			
Pensión	Salud	Pago	Planilla	Planilla	Limite	Pago	Banco	Dias Mora	Valor
2025-12	2025-12	40116952	9496564921	I	2026/01/26	2025/12/17	BANCO DE OCCIDENTE	0	\$786,600

LIQUIDACION DETALLADA DE APORTES																						
EMPLEADO			PENSION				SALUD				CCF				RIESGOS				PARAFISCALES			
No.	Identificación	Nombres	Codigo	Días	IBC	Aporte	Codigo	Días	IBC	Aporte	Codigo	Días	IBC	Aporte	Codigo	Días	IBC	Aporte	Días	IBC	Aporte	
Sucursal: PRINCIPAL (1 Afiliados)					\$2,542,000	\$406,800			\$2,542,000	\$317,800			\$0	\$0			\$2,542,000	\$62,000			\$0	\$0
Centro de Trabajo: PRINCIPAL (1 Afiliados)					\$2,542,000	\$406,800			\$2,542,000	\$317,800			\$0	\$0			\$2,542,000	\$62,000			\$0	\$0
Ciudad: FLORENCIA Depto: CAQUETA (1 Afiliados)					\$2,542,000	\$406,800			\$2,542,000	\$317,800			\$0	\$0			\$2,542,000	\$62,000			\$0	\$0
1	CC	1234643498	TOVAR JULIAN	25-14	30	\$406,800	EPS005	30	\$2,542,000	\$317,800		0	\$0	\$0	14-23	30	\$2,542,000	\$62,000	0		\$0	\$0
Total	Afiliados(1)				\$2,542,000	\$406,800			\$2,542,000	\$317,800			\$0	\$0			\$2,542,000	\$62,000			\$0	\$0

DATOS GENERALES DEL APORTANTE								
Identificación	dv	Razon Social	Clase Aportante	Sucursal Principal	Dirección	Ciudad-Departamento	Teléfono	Exonerado SENA e ICBF
CC 1234643498		TOVAR MEDINA JULIAN CAMILO	INDEPENDIENTE	PRINCIPAL	CLL 24A # 30 - 15	FLORENCIA-CAQUETA	3046721026	No

DATOS GENERALES DE LA LIQUIDACION									
Periodo		Clave	Tipo	Fecha		Pago			
Pensión	Salud	Pago	Planilla	Planilla	Limite	Pago	Banco	Dias Mora	Valor
2025-12	2025-12	40116952	9496564921	I	2026/01/26	2025/12/17	BANCO DE OCCIDENTE	0	\$786,600

RESUMEN DE PAGO									
RIESGO	CODIGO	NIT	DV	AFILIADOS	VALOR LIQUIDADADO	INTERESES MORA	SALDOS E INCAPACIDADES	VALOR A PAGAR	
AFP (ADMINISTRADORAS: 1)				1	\$406,800	\$0	\$0	\$406,800	
COLPENSIONES	25-14	900,336,004	7	1	\$406,800	\$0	\$0	\$406,800	
ARL (ADMINISTRADORAS: 1)				1	\$62,000	\$0	\$0	\$62,000	
POSITIVA COMPAÑIA DE SEGUROS	14-23	860,011,153	6	1	\$62,000	\$0	\$0	\$62,000	
EPS (ADMINISTRADORAS: 1)				1	\$317,800	\$0	\$0	\$317,800	
SANITAS	EPS005	800,251,440	6	1	\$317,800	\$0	\$0	\$317,800	
TOTAL				1	\$786,600	\$0	\$0	\$786,600	

LA SUSCRITA PERSONERA MUNICIPAL DE EL DONCELLO – CAQUETA

CERTIFICA

Que el señor **JULIAN CAMILO TOVAR MEDINA**, identificado con la cedula de ciudadanía N° 1.234.643.498 de Ibagué- Tolima, quien actualmente presta los servicios profesionales de asesoría y asistencia jurídica en los procesos de naturaleza disciplinaria y administrativa de la Personería municipal de El Doncello- Caquetá, como contratista, **BAJO LA MODALIDAD DEL CONTRATO N° 0002 DEL DIA 30 DE OCTUBRE DE 2025, OBJETO “PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES DE ASESORÍA Y ASISTENCIA JURÍDICA EN LOS PROCESOS DE NATURALEZA DISCIPLINARIA Y ADMINISTRATIVA DE LA PERSONERIA MUNICIPAL DE EL DONCELLO- CÁQUETA”**: dio cumplimiento con el objeto del contrato en lo que corresponde al mes de **DICIEMBRE** del año 2025.

La presente se expide a los 22 días del mes de diciembre de 2025, con destino al informe de ejecución contractual.

Conste,



ANGIE MELISSA MARIN ORTIZ
Personera Municipal

Elaboro: Angie Melissa Marín Ortiz / Personera Municipal
Reviso: Angie Melissa Marín Ortiz / Personera Municipal
Aprobó: Angie Melissa Marín Ortiz / Personera Municipal

